ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2019/16090
Fecha: 12.11.2019 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO

SENTENCIA: 00227/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000378
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000181 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: SANTIAGO COELLO BASTANTE
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 8 de noviembre de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. , representado por el abogado D. Santiago Coello Bastante, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra Decreto de fecha 24 de abril de 2019, que desestima el recurso de reposición formalizado frente al Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de marzo de 2019, que sanciona al recurrente como titular del local sito en calle San Gregorio nº 25 de Puertollano, por una infracción tipificada como grave en el artículo 46.3 de la ley 7/2011 de Espectáculos Públicos de Castilla-La Mancha por dedicar su establecimiento a actividades distintas a la que estaba autorizado, según un acta de Inspección llevada a cabo por la Policía Local en fecha 15 de noviembre de 2018.

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
11/11/2019 14:08
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
12/11/2019 08:47
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 25/10/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, contra la cual se esgrimen varios motivos, siendo el primero de ellos la nulidad de pleno derecho por no existir propuesta de resolución.

Sin embargo, tal propuesta existe, es de fecha 11 de febrero de 2019 y fue notificada al interesado. Se apoya para esta afirmación en que el número que se refleja es erróneo, como si correspondiese a otro expediente, pero es evidente que se trata de un mero error material: "expediente 66/19" en lugar de "2/2018"; pero se identifica perfectamente, dado que todo el contenido del documento está referido al actor, a su local y a este asunto, por lo que esta cuestión debe ser desestimada.

También se apoya en que se cita el "Articulo 46.1" en vez de "Articulo 46.3", pero ya fue subsanado. De hecho, en sus propias alegaciones ya hizo constar que había un error en cuanto al artículo aplicado. Y en la resolución definitiva, se reconoció por parte del Ayuntamiento que efectivamente el artículo infringido era el 46.3 y no 46.1. En definitiva, solo las irregularidades que impliquen indefensión pueden provocar la nulidad, lo que en este caso no acontece.

SEGUNDO.- Alega en segundo lugar que los hechos imputados no son constitutivos de infracción del artículo 46.3 de la ley 7/2011 de Espectáculos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Públicos de Castilla-La Mancha. Lo basa en que el Ayuntamiento otorgó la licencia de actividad, por primera vez, en el año 1995, y que en el proyecto inicial venia previsto el hilo musical; de lo que deduce que estaba permitida la música.

Pues bien, es cierto que en el Proyecto presentado para la obtención de la licencia sí figuraba el hilo musical; sin embargo, al concederla, no se hace alusión alguna a este aspecto y, además, aunque se aceptase que inicialmente se permitió, lo cierto es que por resolución de Alcaldía de fecha 16 de mayo de 2006 se requiere al que entonces era titular de la actividad para que procediera de forma inmediata y con carácter cautelar al cese y clausura de la actividad musical. Es más, el ahora demandante fue requerido por el Concejal de Medio Ambiente el 23 de marzo de 2018 para que adoptara las medidas exigidas en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente; y como no las adoptó, el 11 de mayo de 2018 se le notifica una Resolución del Concejal de Urbanismo, en la que se le comunica que "no puede tener aparatos reproductores de música", requerimientos que no fueron cumplidos.

En consecuencia, es evidente que el Ayuntamiento no le permite la actividad musical y, por tanto, proseguir con la misma es constitutivo de la infracción prevista y tipificada en el Artículo 46.3 de la Ley 7/2011 de Espectáculos Públicos de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- En tercer lugar alega vulneración del Principio de Presunción de Inocencia. Este argumento lo sigue fundando en la misma teoría, es decir, que tiene licencia para la actividad musical y, por tanto, ninguna infracción ha cometido, lo que ya ha sido rebatido en el fundamento anterior.

Cabe añadir que obra en el expediente administrativo, escrito de varios vecinos poniendo en conocimiento del Ayuntamiento, las molestias continuas que provoca la actividad desarrollada en el local; acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 22 de agosto de 2018, que impuso una sanción de multa de 501 euros y retirada de la licencia por tiempo de tres meses, que fue anulada judicialmente por caducidad del expediente; y además, existe el acta de inspección de fecha 15 de noviembre de 2018 formulada por Agente de la Policía Local, que como es notorio goza de presunción de certeza.

Por consiguiente, debe ser también desestimado el motivo.

CUARTO.- En cuarto lugar, arguye vulneración del principio de tipicidad, lo que también ha sido rechazado con anterioridad, ya que la Ley 7/2011 de 21

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, contempla como infracción "La dedicación de establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la autorización, licencia o declaración responsable que proceda", habiéndose acreditado que, a pesar de tener licencia únicamente para la actividad de "hamburguesería", tiene aparatos reproductores de música en funcionamiento.

QUINTO.- También alude a falta de proporcionalidad, alegato como mínimo sorprendente, ya que el tramo fijado para las infracciones graves en los Artículos 49.1b) y 50.2.a) de la Ley 7/2011 de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimiento Públicos de Castilla-La Mancha, va desde 301 a 30.000 euros, así como con la clausura del local por un periodo máximo de 6 meses; y sin embargo únicamente ha sido sancionado con 450 euros, prácticamente la mínima.

Es criterio de este Tribunal que "El fin primordial de la potestad sancionadora no es la recaudación, sino la protección del bienestar y el descanso de los vecinos, que sufren la contaminación acústica. Y que no puede olvidarse que estas infracciones de locales públicos se cometen con la finalidad de lucrarse, de tal manera que la sanción siempre debe ser mayor que el lucro obtenido con la infracción, ya que en otro caso perdería su finalidad disuasoria; es una obligación de la Administración luchar contra la contaminación acústica utilizando la potestad sancionadora económica y para casos de reincidencia en los que se evidencia la intención de continuar con las infracciones, utilizar medidas más drásticas como el cierre del local."

SEXTO.- Para concluir, vulneración del Principio de "Non bis ín ídem". Alega la parte demandada que es un intento de engañar al juzgador, porque no existe el expediente sancionador 66/19, sino que se trata de un mero error material, como ya se puso de manifiesto en el primer motivo de esta sentencia y que es aprovechado para hacer creer que existe esa otra sanción.

Con independencia de ello, lo cierto es que para que se pueda alegar vulneración del non bis in ídem, hace falta haber sido sancionado con anterioridad y aquí se habla de una sanción de futuro. Por tanto, será en aquel hipotético expediente cuando se pueda alegar. En el único precedente que aquí se conoce, la sanción no llegó a imponerse al haber sido anulada por el Juzgado por caducidad, como antes se dijo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y al margen de todo lo anterior, si alguien comete una infracción cada semana, no puede pretender que no se le condene de nuevo por haber sido condenado con anterioridad. No se trata del mismo hecho, como alega la defensa actora, sino de hechos distintos, aunque de la misma índole.

SÉPTIMO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.